

*Coto Social Hidro-Eléctrico de Oca*

# ESTATUTOS

DEL



## Coto Social Hidro-Eléctrico de Oca

DEL

### Sindicato Agrícola Católico de Oca

legalmente constituido en Villafranca Montes de Oca en junio de 1914  
y aprobado por R. O. de 7 de agosto de 1917



BURGOS  
TIPOGRAFÍA DE 'EL MONTE CARMELO'  
1923

BU  
1829  
(13)

BPE Burgos



3354764 BU 1829 (13)

1054/01

BU 1829 (13)

R.-91390

BU-1829 (13)

# ESTATUTOS

DEL

## Coto Social Hidro-Eléctrico de Oca

DEL



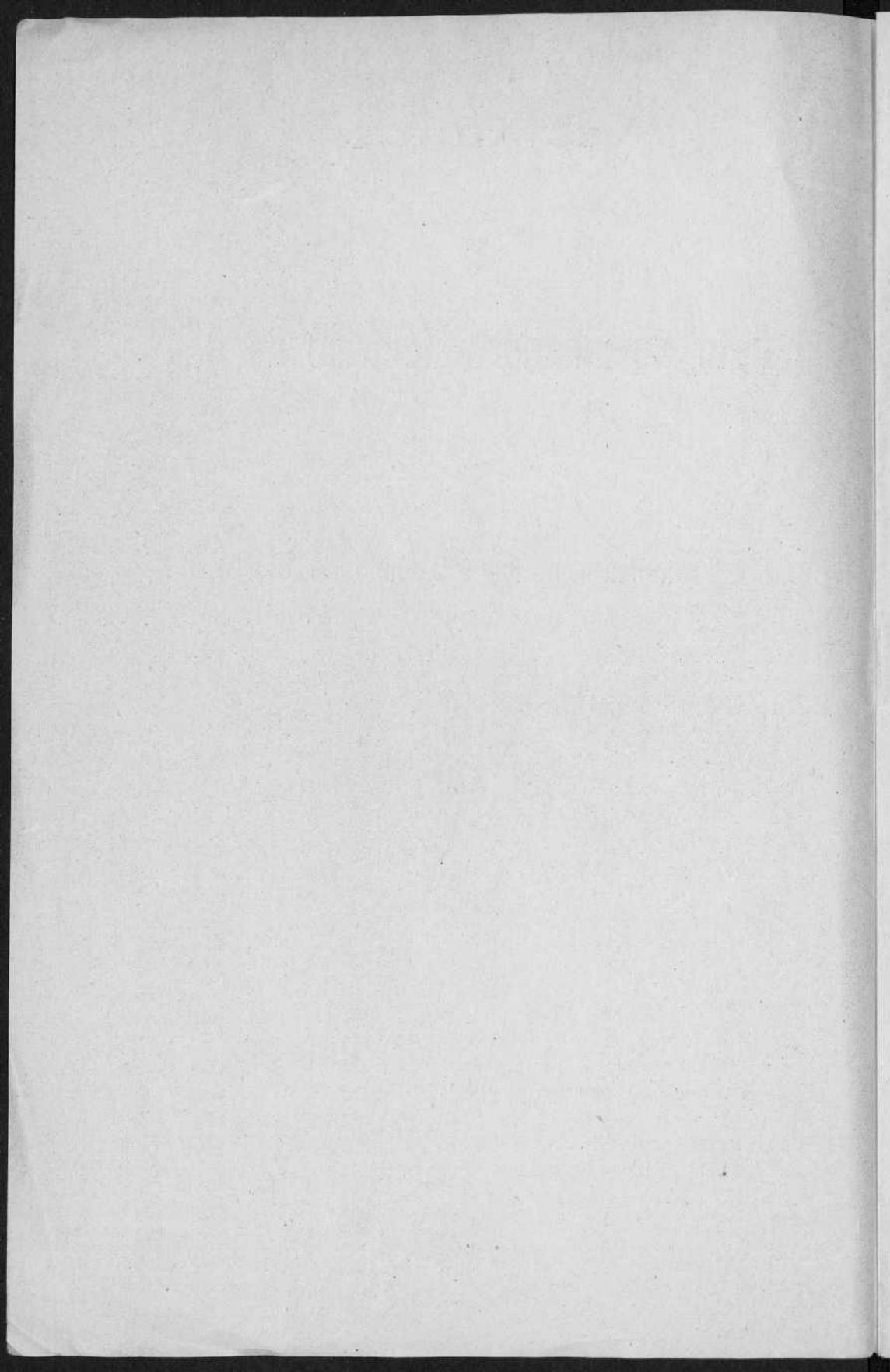
## Sindicato Agrícola Católico de Oca

legalmente constituido en Villafranca Montes de Oca en junio de 1914  
y aprobado por R. O. de 7 de agosto de 1917



T. 37623  
C 54764

BURGOS  
TIPOGRAFÍA DE «EL MONTE CARMELO»  
1923





## Coto Social Hidro-Eléctrico de Oca



ARTÍCULO 1.º Se constituye el Sindicato Agrícola Católico de Oca en Coto Social de previsión, con el nombre de «Coto Social Hidro-Eléctrico de Oca», con el fin de procurar los fondos necesarios, mediante los servicios del Instituto Nacional de Previsión, para crear pensiones de vejez e invalidez del trabajo de los socios; un capital a favor de sus derechohabientes para los que así lo concierten; bonificaciones disponibles para aplicar su importe a constituir pensiones inmediatas a favor de los asociados más ancianos que designe la Junta General; y para recabar todos aquellos beneficios legales que puedan obtenerse para esta benéfica institución de previsión popular agraria.

ART. 2.º La duración del Coto es indefinida.

ART. 3.º Este Coto Social cumplirá las disposiciones de la legislación de Sindicatos Agrícolas; y será una sección aneja e integrante del Sindicato Agrícola Católico de Oca, aunque tenga contabilidad y administración independiente.

ART. 4.º Serán socios del Coto Social *todos* y *sólo* los socios del Sindicato.

ART. 5.º La administración y gobierno del «Coto Social» se regirá por la misma Junta Directiva y por el mismo reglamento del Sindicato.

ART. 6.º Nunca, ni por ningún concepto, habrá dividendos activos ni reparto de utilidades entre los socios, destinándose éstas exclusivamente a los fines expresados del Coto Social, y cuando este no funcione llenarán los fines sociales del art. 6.º del Reglamento del Sindicato.

## CAPITAL DEL COTO SOCIAL

---

ART. 7.º Formará el capital «*Coto Social Hidro-eléctrico de Oca*»:

a) Primeramente: todo el beneficio líquido de la empresa hidro-eléctrica que tiene en explotación el Sindicato, creada para ser base, y fundamento del Coto Social.

b) Todo el beneficio líquido que obtenga el Sindicato de sus secciones y obras filiales, una vez cumplidos los fines de las mismas.

c) Todos los donativos y subvenciones que reciba el Sindicato.

## OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

---

ART. 8.º Sin perjuicio de las demás obligaciones y responsabilidades contraídas en el Sindicato, todos los socios del mismo responden solidaria e ilimitadamente del capital invertido en la empresa hidro-eléctrica ya dicha, y quedan obligados a ingresar en Caja la cantidad que les corresponda en caso de déficit, y cuando en Junta General se acuerde la amortización total o parcial de dicho capital, o si fuere necesario para cumplir las obligaciones contraídas con los imponentes acredores de nuestra Caja Rural.

ART. 9.º Para evitar la disolución del Coto Social, y para sostener el crédito del Sindicato, aunque disminuya el número de socios, todo socio que sea baja en el Sindicato voluntariamente o por expulsión, queda obligado a ingresar en Caja, sin interés alguno, la cantidad que a prorrata le alcance en la responsabilidad de dicho capital al tiempo de su separación; siéndole devuelta a él o a sus herederos a medida que se vaya amortizando el capital.

ART. 10.º Todo socio que utilice la electricidad, como luz o como fuerza motriz, queda obligado a servirse de la que suministre el Sindicato, abonando en caso contrario a la

Caja, como indemnización, lo que en Junta General se tenga acordado para estos casos.

ART. 11 Todo socio queda obligado a las prestaciones personales que la Junta Directiva tenga acordadas, o al pago en metálico de jornales equivalentes tasados por la misma, cuando aquellas fuesen acordadas para aumentar los fondos del Coto Social, o para evitar su quebranto.

ART. 12 Estas mismas obligaciones alcanzan a todos los socios por igual, si algún día se acordara llevar a cabo alguna otra explotación forestal, pecuaria, o de cultivo de fincas, para aumentar los fondos del Coto Social y cuantía de sus beneficios.

ART. 13. Para ser partícipe de los beneficios del «Coto Social» es necesario que el socio cumpla estas obligaciones, y que se halle al corriente de las cuotas de entrada, mensuales, anuales y extraordinarias acordadas en Junta General.

## DERECHOS DE LOS SOCIOS

---

ART. 14 Todos los años en Junta General se determinará el tanto por ciento de las utilidades, destinado a la amortización del capital de la empresa Hidro-eléctrica, el que ha de constituir el fondo de reserva, y el que ha de pasar a ser fondo del «Coto Social» para llenar los fines del artículo primero.

ART. 15 Este producto líquido se ingresará en las cuentas individuales que los afiliados al «Coto Social» tengan abiertas en el Instituto Nacional de Previsión, a poder ser en la forma y cantidad que los socios lleguen a tener derecho a la bonificación normal del Estado.

ART. 16 Las entregas hechas por el Sindicato al Instituto Nacional de Previsión, podrán hacerse a gusto de los afiliados, sea a capital cedido, sea a capital reservado.

ART. 17 La edad para entrar a gozar de la pensión será la elegida por los afiliados a este régimen de previsión, dentro de los 55, 60 y 65 años.

ART. 18 Cuando uno de los adscriptos al «Coto Social»

llegue a la edad contratada para disfrutar su pensión de vejez, la Junta podrá acceder a que el pensionista continúe afiliado al «Coto Social» para acrecentar su pensión y para aumentar los capitales reservados a sus derechohabientes, si hubiese elegido esta combinación en las inmediatas sucesivas edades normales de retiro.

ART. 19 Las cantidades vertidas en las cuentas individuales de los adscriptos en concepto de imposiciones y bonificaciones de todas clases son declaradas por ley incesibles e insecuestrables.

ART. 20 La Junta Directiva someterá a la Junta General los casos en que deba constituirse pensión inmediata a algún socio por su situación excepcional, y la cuantía de la misma:

ART. 21 Las libretas, expedidas por el Instituto Nacional de Previsión, se conservarán en el Sindicato, y se entregará a cada participante un cuaderno, donde hará inscribir las cantidades vertidas anualmente a la cuenta de cada afiliado, la pensión de retiro acreditada, y cuando proceda el capital reservado a sus herederos.

ART. 22 Cuando un socio sea baja del «Coto Social» se le hará al interesado entrega de su libreta en el Instituto.

ART. 23 Por la administración del «Coto Social» se llevará un registro, donde se anotarán las entregas efectuadas a nombre de cada afiliado en el Instituto Nacional de Previsión, y todos los datos consignados en los certificados de adición, correspondientes a los adscriptos, que anualmente libra el Instituto.

ART. 24 Cada socio llevará una cartilla en que hará anotar el importe de sus compras y ventas en común, de su molienda, y de cualesquiera otras operaciones con el Sindicato, para que se adjudique a su libreta de previsión el tanto por ciento de las utilidades resultantes, si así lo acuerda y en la cuantía que acuerde la Junta General.

ART. 25 Cualquier caso no previsto en este Reglamento se resolverá a juicio de la Junta Directiva, y una vez aprobado por la General adquiere fuerza de ley para lo futuro.

ART. 26 El Sindicato se reserva el derecho de introducir, de acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión, las modificaciones que circunstancias imprevistas puedan aconsejar, dando cuenta de aquéllas a los socios.

ART. 27 Aunque no funcione el «Coto Social» por no haber utilidades, o por algún otro motivo, quedarán en vigor todas las obligaciones y responsabilidades consignadas en este Reglamento.

---

Fué aprobado este Reglamento en Junta General de 23 de septiembre de 1923, cuya acta se lee en el fol. 79 del tomo 2.º, y anteriormente en las actas del fol. 46 47, 62 y 71; y fué presentado en el Gobierno Civil conforme al art. 2.º de la ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906, con fecha de noviembre de 1923, siendo Presidente D. Prudencio Moral Cámara.

---

